

APENDICE I

59.- 1906. Sentencia sobre los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 52-27

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

CA 10052/27 AYUNTAMIENTO DE CORELLA

SENTENCIA SOBRE LOS MONTES DEL CIERZO

1906-1906

Don Miguel San Julián y Linares
ya. Abogado y Secretario del Ayuntamiento de esta
Ciudad

Certifico: Que entre los documentos
que se encuentran en el archivo de mi cargo, exis-
te uno que copiado a la letra dice así: "Autencia
Territorial de Pamplana - Sentencia - En la
ciudad de Pamplana a 3 de Julio de 1892. En el
pleito ordinario declarativo de mayor cuantía se-
gundo en el Jugado de 1ª instancia de Burzuela por
el Ayuntamiento de la misma ciudad, como de-
mandante, contra los de Casento, Cintruénigo,
Corella, Lizar, Monteagudo y Murchante, com-
demandados, sobre división de los Montes de Cas-
y Argensán poseídos en común por los referidos
terceros. De estos solo figuran hoy en concepto de
litigantes, Burzuela como demandante, represen-
tado por el P.º D. Julián Abadía y defendido
por el Doctor D. Gregorio Forbes, y Corella y Lizar
como demandados; representados y defendidos, el
primero por el P.º D. Eusebio Garza y el Doctor
D. Juan Garza Abadía y el segundo por el P.º
D. Tomás Pérez y el Licenciado D. Serafín Matas
y Onieva, pues aun cuando apelaron estos dos
Ayuntamientos y los otros cuatros dichos de
la sentencia que dictó el inferior, no com-

pareció el de Montequido en esta Quilela
dentro de termino a sostener la apelación, y
se separaron de ella los de Casanto, Contracim-
go y Manchante, por lo que tuvo la Sala a os-
tos por desistidos, y declaró en cuanto a aquel
obierto el recurso. = Aceptando los resultados,
menos el último de la sentencia apelada que
con fecha 16 de Junio de 1895 dictó el Juez de re-
sultado de Quilela por lo que se declara haber
lugar a la división de los montes comunes de
Otero y Argenson poseidos en común por los
dichos pueblos litigantes; cuyos montes son
los demarcados en el reconocimiento y amos-
tramiento a que se refiere el resultado
1.º (hecho 1.º de la demanda); y en su consecuencia
se dispone que dicha partición o división
se haga con sujeción a las reglas siguientes:
1.ª La división citada, se hará proporcional-
mente a la cantidad con que cada pueblo
contribuyó al pago de los 12000 ducados y que
se detallan en el resultado 3.º de esta senten-
cia. 2.ª Se procurará que en la división, la
parte que se adjudique a cada pueblo, sea
la que por su proximidad y configuración
le sea más conveniente, observándose esta re-
gla, en cuanto no se oponga a la anterior a que
queda subordinada. 3.ª A Quilela se le se-
ñalará su parte, entrando para la valua-
ción y adjudicación, las plantaciones hechas

posteriormente a la Sentencia del Consejo Pro-
vincial de 27 de Marzo de 1848, en cuanto
a los demás pueblos se consolidará el terreno
en su estado primitivo de pasto o hierba, pue-
sto que ^{por} en parte, tienen autorizadas las planta-
ciones. 4.ª Se indemnizarán los gases o derechos
primitivos de los pueblos que ~~se~~ ^{se} enumeran en
el hecho 3.ª de la demanda y la cañada y abra-
vado de la Huelma, todos los cuales serán estimados
por el precio que se nombre; y a cada pueblo se
le adjudicarán en abono o equivalencia de los mis-
mos los terrenos que fueren necesarios. 5.ª Se tendrán
en cuenta y en igual forma se estimará y abonará
a Merchante, el derecho particular que tiene, a que
se le repartían hierbas y aguas en las cuencas
y Cines corralizas que forman la dehesa de Buelbe.
6.ª De conformidad a las reglas anteriores, se segre-
garán, demarcarán y ampararán separadamente
las partes que en la división corresponden res-
pectivamente a Orilla, Buelbe, Montegudo
y Merchante, por todos los derechos individuales; las
partes correspondientes a Carrante, Contru-
mpo, y Lites, quedarán en faena común para
estos tres pueblos, a no ser que, dentro de los diez
días al de que la sentencia se firme, pudiesen
que se le señale también su parte para poseer
la separadamente, en cuyo caso, se hará así
respecto al pueblo que lo solicite. 7.ª Las ope-
raciones referidas se harán por un solo frente

con títulos, y si por abarcar ramos ó estudios dife-
ferentes, fueron necesarios varios, se nombraron
un perito con título, para cada uno de di-
chos ramos. 8.^o El perito levantará el plano
de la partición, y cada parte podrá obtener
a su costa copia del mismo. 9.^o y última el
perito señalará los caminos, cañadas, alvea-
rias y servidumbres, y adoptará las demás
determinaciones que estime convenientes al
mejor regimen y aprovechamiento de los montes
y muy especialmente al paso y salida de las
aguas - y reservando á las partes el derecho que
pueda asistirles en cuanto á la propiedad
se desestiman las demás peticiones que no han
sido aceptadas en este fallo, sin hacer expre-
sion de costas. = Resultando, que in-
stificada dicha sentencia á las partes, apela-
ron dentro de término los Procs. de los deman-
dado, y admitido que les fué el recurso li-
bremente y en ambos efectos, se hicieron las
oportunas citaciones y emplazamientos y re-
comendaron los autos á otra Audiencia en la
que se persanaron los litigantes, á saber;
el Proc. D. Julian Urbede, á nombre y com-
poder bastante del Ayuntamiento de Puebla, a-
pelado: el Proc. D. Pablo Garcia en el del Ayun-
tamiento de Corrale, apelante cuyo poder
bastanteado igualmente presentó; y el Proc.
D. Praxedes Valencia en nombre y con po-

ver de los también apelantes Ayuntamientos
 de Caranto, Cintineiro, Lites y Mer-
 chanto, a todos los cuales se les tiene por com-
 parcidos; y no habiéndose personas dentro
 de término el Ayuntamiento de Monteagudo,
 an' bien apelante, dictó la Sala ante con-
 fecha 23 de Julio de 1890 declarando desierto
 el recurso en cuanto a' dichos municipios se re-
 fiera, imponiéndole la parte de costas a' que
 o'cupó lugar con la apelación. = Resultando; que
 en ese estado se presentó un escrito por los Pios
 Valeriano y Abadío manifestando que según
 instrucciones recibidas, habían transgido
 sus obligaciones, a' excepción de Coruña y Lites,
 los demás Ayuntamientos; y que a' esos dos men-
 cionados se les había señalado un término pa-
 ra que pudiesen adherirse al convenio, ~~pero~~
 lo que, interesando a' todos esperar el remedio,
 suplicaban se suspendiera el curso del
 negocio hasta que las partes sentaran
 su continuación - y dando vista al Pro. J.
 se expuso este que no tenía inconveniente
 en que se accediera a' lo suplico mencionada,
 en vista de lo cual la Sala acordó en 7 de
 Agosto de 1890 la suspensión solicitada has-
 ta que las partes sentaran la continuación

del pleito. = Resultando: que así se ha-
llaba el asunto cuando el Pro. Ceballos
acudió con escrito de 4 de Octubre del expre-
sado año 1890 diciendo que había fallecido
el D. Prudencio Valencia y por consiguiente
querían ser representados los cuatro pue-
blos á nombre de los cuales había compareci-
do, procediendo en sus conclusiones que
se les requiriese para que nombrasen otro Pro.
y acordado y hecho así, se mostraron fiados; y
el Ayuntamiento de Littero, el Pro. D. Do-
mas Pérez, quien acreditó su personalidad
por medio del oportuno poder bastantear-
do que acompañó; el Pro. D. Lorenzo Pineda
á nombre de la Ciudad de Caserte y de la villa
de Cintruénigo cuya legitimidad representa-
ción también acreditó; y el Pro. D. Victorino
Gor y del Frago en nombre del Ayuntamiento
de Murchante, presentando así bien el oportu-
no poder que contiene además algunas
expresiones para que aquel en cualquiera esta-
do del negocio fuese suspendida la tram-
itación, desistir ó apartarse del mismo sin
consentir a dicho municipio. = Resultando,
que el propio Pro. Gor en escrito de 22 de
Diciembre manifestó que entre Murchante
y Busola se había llegado á una entendi-

— género que haue innecesaria la continuacion de los autos, ordenándole el Ayuntamiento que representaba que desistiera de la apelacion como an lo heen en virtud del pre-citado poder: y no teniendo nada que oponer en ella, cuyo Pro. dijo que ~~el efecto~~ era cierto se habia celebrado el convenio y transaccion con Murchante, an' como con los demas pueblos, como Corella y Fitero respecto de lo cuales habia de seguir el litigio, la falo por auto de 8 de Enero de 1891 habiendole oido tambien al Pro. Garcia que lo es de Corella, quien tambien se opuso, tuvo por separado al aludido municipio de Murchante de la apelacion interpuesta, ordenándole en la parte de costas a que volio lugar con el recurso, teniendo tambien por firme la resolusion apelada en cuanto al mismo Ayuntamiento. — Resultando, que igualmente se presento un escrito firmado por los Prores. Abadia y Pineda, representantes ante de Carriante y Antunez, y aquel de Buelacoma que lo dicto, diciendole que en las juntas y reuniones celebradas se habia logrado el anunciado convenio y transaccion entre estos tres pueblos del mismo modo que Murchante y Montegudo, que fué aprobado por la D.

apetencia de esta provincia, y únicamente
Orellana y Lites no habían entrado en la
transacción; por consecuencia de cuyo
arreglo solicitaron que se tuviera por de-
sistidos de la apelación a los Ayuntamientos
de Casante y Antineung, presentando
el Pro. Pinal. los poderes especiales de estos
para retirarse; y por lo que hace a Zúñiga,
el referido D. Julián Abadía acompaña
también poder especial de conformidad
con el cual expuso á los efectos legales que
por consecuencia de dicha transacción y
convenio, había cesado la contienda entre
los pueblos consentidos, y únicamente debían
continuar el pleito entre Zúñiga, Orellana
y Lites. = Resultando que en un virtute
por otro auto que olvido esta Sala el 28 del
mismo mes de Enero tuvo por reparados
de la apelación a Casante y Antineung
sólo al Pro. Pinal. en su nombre, comen-
dándoles en la parte de costas á que diesen
lugar; se tuvo así bien por firme la sen-
tencia apelada en cuanto á los mismos y por
consignarles las manifestaciones de la repre-
sentación de Zúñiga. = Resultando: que ha-
biendo pedido el Pro. Abadía que se al-

ra la suspensión para que continuara
 el procedimiento con los pueblos de Fudela,
 Corella y Fitero y conforme a ello el
 P^{ro}. J^{ov} García, dictóse auto en 19 de febrero
 del año último alrando la suspensión del
 curso del pleito y mandando que se reformara
 el apuntamiento. = Resultando: Que heho así,
 provisto por las partes la conformidad
 con el sumo y mandado traer los autos
 la visto
 con citación, el P^{ro}. D. Tomás Parí, en
 nombre del Ayuntamiento de Fitero pre-
 sentó exento con fecha 6 del expresado mes de
 febrero, solicitando el curso del derecho que otor-
 ga el artículo 876 de la Ley de Enjuiciamiento civil,
 que, en el lugar de informe oral se escriba e in-
 p^{ri}mo una alegación en derecho en apoyo de cuya
 pretensión expuso lo que creyó conveniente al
 derecho de su representado. = Resultando: que con-
 ferido traslado a las otras partes el P^{ro}. D. Gas-
 bis García lo evacuó al nombre del Ayunta-
 miento de Corella manifestando que en-
 contraba perfectamente justificada dicha
 pretensión, y que debía luego presentarse
 en absoluta conformidad. = Resultando:
 que el P^{ro}. D. Julián Abadía en repre-
 sentación del Ayuntamiento de Fudela

presentes tambien exento impugnando la e-
tado pretension y solicitó se desestimase, dis-
poniendo la celebracion de vista para el
informe oral - y la Sala en providencia de
18 del mismo mes de febrero otorgó la alega-
cion en derecho solicitada señalando para
escribirla el termino de cuarenta dias, el cual
fue prorrogado por doce dias más a peti-
cion de la representacion de Fiteo. = Re-
sultando; que dentro del termino presenta-
ron las partes sus respectivas alegaciones
en derecho y se señaló en providencia de 2 de
Abril último para la impresion de
las mismas y el del apuntamiento del
pleito, el termino de cuarenta dias; y lle-
vado a cabo esta labor, por la represen-
tacion del Ayuntamiento de Ovella se
solicitó de la Sala la confirmacion de
la sentencia dictada por el Jefe de 1.º
Instancia de Ovella el día 16 de Junio
de 1880 en cuanto por la misma se orde-
na que se dividan los montes de Oerso
y Argenson entre los pueblos que los poseen,
y declarara que bajo el nombre de montes
de Oerso y Argenson deben ser objeto de la
division todos los terrenos que con ese ca-
racter figuran en el acta de delimita-
cion y amojonamiento aprobada por la Di-

nos la e-
tuare, des-
era el
de una de
2 aleya-
to para
es, el cual
peti-
- Re -
presente
aciones
de 2 la
man de
as del
as; y lle-
presen-
ella se
con de
de 10
Lumia
se ode-
Oerso
in poseen-
montes
5 de las
- en ca-
alunde
la de

plantación local y provincial el 5 de Enero
de 1882 y se fijan las bases a que ha de sujetarse
la operación ordenada; pero a la vez rella-
ma, por exigirlo así la justicia y la equidad,
que las bases contenidas en aquella sentencia
bajo los números 1º, 2º, 3º y 4º sean reemplaza-
das por las siguientes: 1º Se hará la división
y reparto de los montes de tierra entre los
pueblos interesados en justa proporción
al vecindario con que respectivamente cuen-
tan, según aparece del censo oficial de 1882.
2º En la táxación para el reparto se pres-
cindirá por completo del valor de las siem-
bras o plantaciones verificadas por particulares,
consolidándose los terrenos en su estado pri-
mitivo de pastos o hierbas. 3º Los pozos que
se nombren apreciarán los gases o derechos
privativos mencionados en el hecho 3º de
la demanda y la cañada y alveadero de
la Herruela, y adjudicarán a cada uno de
los pueblos como indemnización terrenos que
representen igual valor, pero ^{no} se tendrá en
consideración el que aquel hecho mencionaba
como exclusivo de los de los vecinos de Tudela
en cuanto a la facultad de hacer lina, can-
beniz y cerro y construir abeyas y corrales por
ser común a todos los demás pueblos for-

Otros: 7^{as} Serán tres y presuntamente Ingenie-
ros de Montes los peritos que intervengan
en las tasaciones y reparto: por la repre-
sentación del Ayuntamiento de Tetero
que se recoge la sentencia apelada, y en
su lugar, que se desentene la demanda,
interin por el procedimiento oportuno
no se practique el oleando y amozona-
mientos consentidos de la cosa divisible.
Otros se resolvió por esta parte al contestar
dicha demanda; y por la representación
del Ayuntamiento de la ciudad de San
dele que se conforme con costas la sen-
tencia de 1^a instancia. = Resultando: que en
la sustanciación del juicio de esta segun-
da instancia se han observado las pres-
cripciones legales, mas no en la pri-
mera en la que se nota que el escrito del
folio 250 de la primera pieza del pleito
actual, lleva fecha 4 de Abril de 1889, y
la providencia que le subyace, la de 10
del mismo mes: que se hallan numerados
los resultandos y considerandos de la sen-
tencia resolviendo el incidente sobre in-
contestación, cuya sentencia obra al
folio 268 de la misma pieza: que el
escrito del folio 306 tiene fecha de 11 de Ma-

4º de 1889 y la providencia que revocó la
 de 16 del propio mes: que el exento folio 832
 lleva fecha 16 de Mayo de 1889 y la providencia
 que le subsigue la de 23 del mismo mes y año.
 Siendo presente el Magistrado D. Angel Amores.
 Considerando: que la primera cuestión de bati-
 da en estos autos es la de la procedencia de la
 acción entablada por el Ayuntamiento de San-
 cula para la división de los montes del Otero
 y Argenson entre los siete pueblos que los po-
 seen en común, cuestión que en realidad carece
 de importancia toda vez que los siete pueblos
 conpozantes, convienen en que la reclamación
 es justa en el fondo como que está fundada
 en las leyes y aconsejada por la experiencia de
 los desastrosos efectos que produce la comu-
 nidad cuando la discordia se introduce entre
 los socios y los comuneros disienten en sus opor-
 tunidades, por ora la Ley 5ª título 3º libro 3º del
 Código de Justiniano dispone que nadie per-
 sonea ser compelido á permanecer en comuni-
 dad de bienes contra su voluntad, y la Ley 14
 título 3º libro 10 del Digesto declara nulo el con-
 venio que los comuneros hayan celebrado de per-
 manecer en comunión perpetua sin que pueda
 el pacto constituir un obstáculo para que
 voluti cualquiera cuando le place la
 división de la cosa común pudiendo cual-

Ingenio-
 enyan
 repre-
 itivo
 de, y en
 manda,
 vturno
 una-
 divisible
 anterior
 tación
 y de San
 a la de
 que en
 regun-
 pres-
 la por
 es del
 hilitad
 1889, y
 la de 10
 eneraen
 la sen
 ere in-
 al
 mel
 11 de Ma

guera de los envueltos reclamar la di-
vision del caserío, razones por las que
la pretension deducida por Gualala reviste
irreconcilables caracteres de injusta debiendo
de accederse a la division que solicita = Con-
siderando: que apesar de la justicia de la
plumada y del reconocimiento de su pre-
cedencia en el plano hecho por los comu-
nes el Ayuntamiento de Fitero pretende
segregar de la division de los montes los
Terminos de Nienzolas y Guaygen ale-
gando que no era bien conocido el des-
linde de los montes, desconociendo la ex-
tension y limites de la cosa comun y ex-
presando que no podia provocarse el
juicio comun. Considerando: que la pre-
cedencia el destinado especialmente a deter-
minar la propiedad comun. = Consider-
ando: que a consecuencia de discusiones su-
scitadas entre los pueblos falleros se nombro una
comision de deslinde en el año de 1846 la que
despues de los trabajos preliminares congre-
tos practico el deslinde y amparamiento de
los montes del Cero incluyendo dentro de sus li-
mites los Terminos de Nienzolas y Guaygen,
deslinde y amparamiento que fueron aproba-
dos por la Diputacion provincial en 5 de Mayo
de 1857 justificando a mayor abundamiento
tanto el Ayuntamiento de Gualala como el
de Ovella que los montes del Cero perten-

sección a los siete pueblos en común que se fa-
bricaban estanoles comprados en la de terminación
de montes del Otero los términos de Nien-
robas y Eusunguén; que los pueblos hacen uti-
lizan las tierras, pastos y aguas de Nien-
robas y Eusunguén sin que sus aprovechamien-
tos sean diferentes de los que utilizan en los de-
más términos comunes; que los vecinos de los
siete pueblos pueden también extraer leña,
fabricar gresca y carbón y destinar a la siembra
los terrenos que les placian y que cuando se
declarara alguna enfermedad epidémica en los
ganados que pastan en los montes del Otero
haciendo necesario la reunión de autoridades
de los pueblos hacen para decretar el aisla-
miento del rebano invadido y la designación
del sitio en que ha de permanecer hasta la des-
aparición de la epidemia se dispone de los
términos de Nienrobas y Eusunguén como de to-
dos los que forman parte de los montes del
Otero. = Considerando: que contra la parti-
cipación cumplida de que puede hecho y sin-
to de que los términos de Nienrobas y Eusunguén
están enclavados en los montes del Otero no ca-
bía otra impugnación sino la prueba de la
propiedad que debía haber acreditado antes
lo cual no ha hecho. = Considerando: que es-
timando la procedencia de la división sin ex-

la di-
las que
- reviste
- siendo
- = Con-
- de la
- en favor
- comun-
- extendido
- tes los
- en abe-
- el des-
- la ex-
- y ex-
- el
- a pro-
- deter-
- posibili-
- ones de
- los una
- la que
- enriquece
- ento de
- de sus li-
- eusunguén,
- aporaba-
- S de dues
- camiento
- en el
- perto -

clusión de ningún término de los mon-
tes del Otero hay que determinar la por-
ción que ha de adjudicarse a cada uno de
los convecinos en el reparto la cual ha de
guardar relación exacta con la participa-
ción que tenga en el condominio, y para
llegar a este fin nada más justo ni equi-
tativo que hacer el reparto con arreglo a
la base del vecindario actual para cuya apor-
tación hay que atenderse al censo de pobla-
ción vigente cuando la demandó se pre-
sento que es el de 1882 y que es hoy el ofi-
cial con arreglo al Real Decreto de 26 de Sep-
tiembre de 1891. = Considerando: que la prue-
ba más evidente de que la base del vecindario
es la más justa y equitativa para el reparto
las suministran los mismos municipali-
dades que disfrutaban de los montes del
Otero, las que siempre que se vieron en la
necesidad de hacer algún desembolso por cuen-
ta de la Comunidad atendieron a la base
del vecindario para hacer el reparto como
se deja ver en el otorgamiento de la cren-
tencia del año 1683 en la que los 12.000 du-
caos dados a la Corona se repartieron entre
los vecinos en proporción a su vecindario
como también en idéntica forma se distri-
buyeron los que originó el destino de los
montes en 1846 y 1847 según su réplica
alguna lo consignó el Ayuntamiento de

Litem en el escrito de duplicado del pleito que
 corre unido al actual (folios 843 y 844) y esta
 ha sido también la jurisprudencia de los Tri-
 bunales como se ve por la sentencia del Tri-
 bunal Supremo de 28 de Junio de 1886 por la
 que se declaró no haber lugar a la casación
 de una sentencia de la Audiencia de Burgos
 que ordenó la división de los Terreros comunes
 de la Puebla y la granjería en proporción al nú-
 mero de vecinos. — Considerando: que el Aguen-
 tamiento de Puebla impugna esta base
 de reparto, sosteniendo que la división debe
 de hacerse en relación ~~de~~ la parte que los pue-
 blos pagaron de los 12.000 ducados (que) enton-
 gaba a la Corona para la adquisición de los
 montes por la escritura de 1665 peticionando a la
 que se accede en la sentencia apelada, pero esta
 base que es la precedente cuando se compra
 en común alguna cosa sin designación de par-
 tes carece de aplicación al caso presente en el
 que por la escritura de 1665 lo que adquirie-
 ron los pueblos fue el derecho de utilizar los
 montes como arroyos al número de sus vecinos
 fueran muchos o pocos siendo la medida de
 la adquisición no la que se entregó sino el nú-
 mero de vecinos además de que la escritura de
 24 de Octubre de 1665 no fue propiamente de

adquisición de los terrenos adquiridos ya en época muy remota sino que por elle remuneró la Corona a los derechos que pudiesen quebrarse en los montes, teniendo dicha cesión el carácter de remunerativa pues se reconoció que los pueblos habían pagado antes 8350 sueldos en compensación de los derechos adquiridos, lo que juntamente con los 12000 y los servicios prestados constituirían suma superior al valor venal de los montes, de donde se deduce que la escritura de 1665 no fue sino el complemento de la adquisición del dominio de los montes por los pueblos y siendo esto así no se conoce como la sentencia apelada adopta para la división la base de los 12000 sueldos entregados por los pueblos y no la de 83500 que juntamente con los 12000 hacen 95500 como para ser lógico deberá disponer. Considerando que respecto a la cuestión de si los terrenos han de apreciarse para el reparto en estado enano o teniendo en cuenta las plantaciones en ella verificadas el Ayuntamiento de Tudela en su sentencia apelada acuerda a ello que deben de apreciarse teniendo en cuenta las plantaciones verificadas por la impropiedad de semejante revolución salto a la vista; seis de los siete pueblos contingentes acordaron deponer la capitula 12 de la escritura de 1665 que por

ra en igno-
minia la
necesidad
el carácter
en lo que
en com-
los que
no pue-
valoren
que que
simple-
de los
arismo
a donde
lucidos
son que
como pa-
sando:
nones
tad enal-
es en ella
la es-
ello que
las plan-
cias de
en el lugar
que pro-

había las plantaciones; merced á esta den-
gación, se ha roturado cantidad considerable
de terrenos destinados á viñedos, que no se niega
que con el transcurso de los años ha venido á con-
stituir respecto á las plantaciones una propie-
dad que ha sido objeto de inscripciones de
magnanimidad y de transmisiones de dominio y
de esta propiedad de este estado posesorio, no
pueden ser derogados sus derechos en un fin-
do en que tan solo se ejecuta la acción com-
muni dividendo y en el que por consiguiente
no han sido citados ni han podido ser ci-
dos y venidos en juicio, aparte de la honda
perturbación que produce el despojo de
derechos posesorios ya adquiridos con carac-
ter de legitimidad supuesto que las plan-
taciones lo hicieron no en terrenos ajenos sino en
el de la Comunidad de que el mismo formaba
parte. — Considerando que en lo tocante
al número de fincos que ha de practicar
la división la razón natural indica que
la división de unos montes de 25.000 hectá-
reas de extensión entre siete pueblos con
las muchas cuestiones que han de surtir
tanto de los múltiples trabajos de campo y
de gabinete á que han de dar lugar para
el señalamiento de caminos, abrevaderos y

cañales, son tareas superiores al esfuerzo de
un hombre solo por muchos que sea su nu-
mero, no considerándolos sino por una razón
de economía que Burela sostiene y el Jue-
gado acuerda que sea un solo peonito cuando
por las razones indicadas se impone, no que
sea uno sino tres los encargados de la opera-
ción, teniendo que reunir formalmente
la circunstancia de ser Ingenieros de montes
porque con arreglo al Real Decreto de 4 de Di-
ciembre de 1877 los Ingenieros agrónomos, solo
entendrán en la práctica de aprestos y tasanos
de fincas rurales que hayan de hacer fe en
finca cualquiera que fuera en extensión con-
tal que usen montes, cumpliéndose para
su nombramiento lo dispuesto en los arti-
culos 514 y siguientes de la ley de organiza-
ción civil. = Considerando: que los apor-
vechamientos ~~económicos~~ de los montes son or-
dinariamente las abejas, corrales, aguan-
te de leña, extracción de pedregos y yeso y con-
siguientemente por el resultado de la prueba
testifical no pueden apreciarse como hechos
probatorios de la veunta de Burela sujetos a in-
eliminación. = Considerando: que a los In-
genieros Superiores incumbe el deber de velar
por la exacta observancia de las leyes del proce-
dimiento y el de hacer a sus subordinados

advertencias necesarias cuando aquellas se infringieren. = Vistas las leyes y sentencias citadas y lo que de autos resulta = S. S. D. Luis López Angulo D. Alejandro de la Vega D. Manuel Ramón Angier D. Angel Arceles = Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar a la división de los montes comunes de Ciesas y Argensón entre los siete pueblos de Truelas, Corella, Litéros, Pintrielungo, Caracente, Montayudo y Monchante cuyos montes son los comprendidos en el amojonamiento y lindero practicado en el año de 1847 que está aprobado por la 8.ª Sesión de la Diputación provincial de Navarra en 3 de Enero de 1857 y en su consecuencia mandamos que dicha división y partición se haga con arreglo a las siguientes bases = 1.ª La citada división se hará entre los siete pueblos conyugantes con arreglo al número de vecinos que cada pueblo tenga según el censo de 1887 que está declarado oficial por el Real Decreto de 26 de Septiembre de 1891 = 2.ª Se procurará que en la división la parte que se adjudique a cada pueblo, sea la que por su proximidad y configuración le sea más conveniente, observándose esta regla en cuanto no se oponga a lo anterior a que queda subordinada = 3.ª La par-

fusion y division se hará entre los neto pue-
blo apreciando para el efecto los terrenos en
el estado de prater o de erial = 4ª Se indemon-
strarán los gozes o derechos privativos de los pue-
blo que se enumeran en el hecho 3ª de la de-
manda: Casanto tiene en sus montes
ochos y media corralizas con gozes privativos
de pastura y veda en épocas determinadas:
Pintoméngos cinos; y Guolela tiene una dehe-
ra con cincuenta y cinco corralizas, con ép-
oca de veda y disfrute privativo para la
parición de las ovejas, desde visperas de
Peyes hasta 1.º de Mayo, y en los prater de día
y de noche, en los cuales disfruta también
Orelli, pero únicamente desde el 1.º de Mayo excep-
tuando las ovejas, corrales, aguas, corte de
leñas; extracción de piedra y labores de can-
chón y yes que son ajenos al aprovechamiento
comunal = 5ª Se tendrán en cuenta y en
igual forma se extimarán y abmarán a Man-
chante, el derecho particular que tiene a que
se le repartán tierras y aguas en las cinien-
ta y cinco corralizas que forman la dehera
de Guolela = 6ª De conformidad a las re-
glas anteriores, se agregarán, demarcarán y
amponarán reparadamente, las partes

to fue-
reos en
nolomni-
e los fue-
e la de-
antes
rativos
radas:
na dehe-
con ep-
a la
nas de
e sea
también
e excep-
te de
e con-
miento
e y en
e Mar-
e a que
reun-
chero
las re-
an y
antes

que en la división correspondan respecti-
vamente a Ovella, Tindola, Monteyudo y
Murchante por todos los derechos incluidos;
las partes correspondientes a Casante, An-
trunigo y Lites quedaran en facción común
para estos tres pueblos, a ins en que. dentro
de los diez días al de que la Peritencia sea firmada
por los señores también en parte
para poderla separadamente, en cuyo caso
se harán al respecto al pueblo que lo solicite.
1ª Las operaciones de división y partición refe-
ridas se harán precisamente por tres puntos
Ingomeros de montes remembrados en la forma
dicha en el Considerando 3º = 2ª Los peritos
levantarán el plano de cada partición y cada
parte podrá obtener a un corta copia del mis-
mo = 3ª Los peritos señalarán los caminos, cana-
les, abroaderos y servidumbres y adoptarán
las demás determinaciones que estimen con-
venientes al mejor régimen y aprovechamiento
de los montes y muy especialmente al pro-
pósito de las aguas. En lo que con esta re-
fencia estuviere conforme la apelada, la con-
firmamos y en lo que no la reconvengamos - y por
hacemos especial consideración de costas de

1^{ra} y de 2^a instancia, deduciendo las im-
puestas respectivamente al Ayuntamiento
de Montoya, que no compareció y re-
sultó desierta el recurso, y á los de Caranto.
Antejuicio y Marchante que se separaron
de la apelación. Del Juez de 1^a instancia
de Burdela D. Julián Orozco y Prado y el
actuario del mismo Jefe D. Belón Pérez
quedan en lo sucesivo de no ocurrir por lo
que á cada uno se refiere en las faltas y
omisiones de que se hace mérito en el último
resultando de esta sentencia. - Así lo pro-
nunciamos, mandamos y firmamos = Luis
López Argües = Alejandro de la Vega Pineda =
Mamé Barón Argües = Angel Amador =
Publicación = Leída y publicada fue la pro-
cedente sentencia por el Sr. Magistrado
Presidente D. Angel Adame estando cele-
brando audiencia pública la Sala de Jus-
ticia en Pamplona á ocho de Julio de 1892
de que certifico = Jacarías Mangado Secretario =
Eos copia = El Jefe de Sala = Simón Eizpuru
Rubricado.

Los interlineados = por, la vista, no; Enmendados = tu-
vo = por = compareció, que en efecto; gets, forman; y = deber; lo-
brapados = Comunales = valen.

El entreparentesis = que = no vale

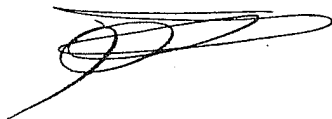
Y para que conste y rta en efecto expi-

la presente con el visto bueno del Sr. Al-
calde en Corella a tres de Septiembre de mil
novecientos seis

J. P.

El Alcalde

Pascual, Luna



Reginald San Juan

sim

meos

se

auto

vacion

uicio

yel

Perez

re la

as in

thms

me -

Quin

uados =

- =

i pro

telv

le -

Lus -

- 1892

lento =

Virpuz =

relos - tu

ber; lo

70. 1. 18